

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN
DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE
RADICADO: No. 2015- 00067
SOLICITANTE: MARÍA ELISA MARÍN
SENTENCIA: 036

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto interno armado) dentro del proceso adelantado por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, en representación de la solicitante MARÍA ELISA MARÍN.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

De protección al derecho Constitucional fundamental de restitución de tierras incoada la Comisión Colombiana de Juristas (organización gubernamental con personería jurídica reconocida mediante resolución 1060 del 18 de agosto de 1988), por intermedio de apoderado adscrito a dicha entidad; actualmente la Dra. Leidy Johana Vargas Forero, con C.C. No. 53.083.325 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.949 del C. S. de la J.; a quien se le reconocerá personería

amplia y suficiente para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

- El grupo familiar de la señora MARÍA ELISA MARÍN, identificada con C.C. No. 39.760.921, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su hijo GELMAN ARTURO BOLAÑOS MARÍN, su esposo GELMAN DANILO BOLAÑOS SÁNCHEZ (q.e.p.d.) y su hermano ELKIN MARÍN, identificados con C.C. Nos. 1.123.512.744, 11.480.723 y 11.481.375, respectivamente.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO.

Se trata del siguiente predio:

2.3.1 Predio denominado LA HOYA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 170-11821, con cédula catastral N° 25-823-00-01-0009-0087-000, ubicado en la Vereda El Ten del municipio de Topaipí, Departamento de Cundinamarca, con un área topográfica de 3 Has 7000 Mt², comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° “)	LONGITUD (° “)
0	1086108.64	976230.41	5°22'29.438"N	74°17'31.092"W
1	1086220.89	976134.87	5°22'33.091"N	74°17'34.196"W
2	1086292.02	976065.71	5°22'35.406"N	74°17'36.444"W
3	1086297.54	976086.43	5°22'35.586"N	74°17'35.771"W
4	1086290.09	976120.28	5°22'35.344"N	74°17'34.671"W

5	1086251.26	976230.31	5°22'34.081"N	74°17'31.097"W
6	1086070.99	976289.29	5°22'28.213"N	74°17'29.179"W
7	1086082.11	976064.99	5°22'28.577"N	74°17'23.602"W
8	1086100.95	976485.19	5°22'29.190"N	74°17'22.816"W
9	1086104.24	976487.65	5°22'29.297"N	74°17'22.736"W
10	1086122.75	976484.1	5°22'29.900"N	74°17'22.852"W
11	1086134.36	976414.43	5°22'30.277"N	74°17'25.115"W
12	1086194.08	976332.03	5°22'32.220"N	74°17'27.792"W

NORTE	Partiendo desde el punto 2 en línea recta hasta llegar al punto 3, en dirección Nororiental, en una distancia de 21,45 metros con QUEBRADA MUCHIPAY. Continuando desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 5, 12,11 en dirección sur oriente, hasta llegar al punto 10 en una distancia de 440,44 metros, con LUZ MARINO TORRES.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 9,8 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 7 en una distancia de 53,62 metros con GUILLERMO CADENA, Camino de por medio.
SUR	Partiendo desde el punto 7 en línea recta en dirección sur occidente hasta llegar al punto 6 en una distancia de 172,07 metros con GUILLERMO BOHORQUEZ
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 0 y 1 en dirección nor-occidente, hasta llegar al punto 2 en una distancia de 316,6 metros con GUILLERMO BOHORQUEZ, Caño el Tigre de por medio.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio LA HOYA fueron tomados de la constancia No. 0115 de 10 de noviembre de 2015 y el informe técnico de georreferenciación del predio realizados por la UAEGRTD, allegados con la solicitud folios No. 77 y 218 al 227), identificación que fue avalada por el IGAC (consecutivo No. 29 del proceso digital).

Conforme al líbello introductorio y tal como consta en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, la solicitante MARÍA ELISA MARÍN tiene la calidad de propietaria del predio referido.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5° del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto de la citada solicitante; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- (Constancia con No. 0115 del 10 de noviembre de 20151, visible a folio No. 77).

3. HECHOS RELEVANTES

La señora MARÍA ELISA MARÍN, adquirió el predio denominado “LA HOYA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 170-11821, por medio de compraventa realizada a la señora María Cenaida Delgado de Delgado, protocolizada bajo la escritura No. 429 del 20 de mayo de 2000 de la Notaría Única de Pacho - Cundinamarca, tal como consta en la anotación No 03 del referido folio de matrícula inmobiliaria.

El predio objeto de restitución se destinó para su vivienda, cría de ganado y pollos, y un semillero de 20.000 plántulas de café caturro que el Comité de Cafeteros les había otorgado.

La afectación sufrida por la solicitante se radicó con la presencia de la guerrilla y el paramilitarismo en Topaipí, se realizaron asesinatos selectivos a miembros de la comunidad y amenazas, los miembros del grupo armado les propusieron cultivar coca, o que el señor Gelman Danilo Bolaños Sánchez (q.e.p.d) por tener conocimiento en agronomía ayudara a trabajar en los cultivos de coca en otras fincas a lo cual se negaron, por lo que fueron víctimas de amenazas verbales y por escrito por parte de la FARC, quienes los declararon objetivo militar, adicionalmente tenían que esconder al hermano menor de la solicitante debido a que existían

¹Suscrita por el Director de la UAEGRTD- Territorial- Bogotá, Hernando Andrés Enríquez Ruíz.

amenazas de reclutamiento forzado por parte de dicho grupo, situaciones que ocasionaron su desplazamiento hacia Bogotá; posteriormente contactaron a su esposo con engaños para trabajar en San José del Guaviare, donde finalmente lo asesinaron.

La solicitante MARÍA ELISA MARÍN, su hijo GELMAN ARTURO BOLAÑOS MARÍN, su hermano ELKIN MARÍN (presentes al momento del desplazamiento), aparecen incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, (cuaderno de pruebas y anexos en PDF págs. 247).

La Dirección Territorial - Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según constancia No. 0115 del 10 de noviembre de 2015, visible a consecutivo No. 77 del cdno de pruebas y anexos en PDF, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora MARÍA ELISA MARÍN, identificada con C.C. No. 39.760.921; en calidad de propietaria del predio LA HOYA.

4. PRETENSIONES

“ (...)”

PRETENSIONES

1. Solicitudes especiales

(...)

TERCERO. *PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por causa del conflicto armado y en consecuencia se ordene como pretensión principal la compensación por equivalencia en favor de María Elisa Marín y su hijo Gelman Arturo Bolaños Marín cuyo padre es el señor Gelman Danilo Bolaños Sanchez q.e.p.d, con cargo al fondo de la unidad de restitución, de un predio con iguales características que se encuentre ubicado en el Guamal- Meta como lo ha solicitado la víctima dado que no desea retornar al predio.*

CUARTO. *En caso de que la restitución por compensación del predio como medida preferente no sea posible, se solicita ORDENAR a la URT que en compensación por dinero y con cargo al Fondo que administra, realice la entrega del valor del bien solicitado.*

QUINTO. *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas entregar preferentemente a María Elisa Marín y a su hijo Gelman Arturo Bolaños Marín cuyo padre es el señor Gelman Danilo Bolaños Sanchez, la inscripción en el RUV y la entrega de la reparación administrativa a que tengan lugar, toda vez que fueron víctimas directas del conflicto armado en razón del desplazamiento forzado ..*

(...)

OCTAVO. *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluya a María Elisa Marín y a su hijo Gelman Arturo Bolaños Marín, en el programa “Familias en su Tierra” (FEST), así como en el programa “Red de seguridad alimentaria” (RESA).*

NOVENO. *ORDENAR a la URT que con cargo al fondo que administra, implemente la creación de proyectos productivos y asistencia técnica en el predio dado en compensación, de acuerdo con la vocación del suelo y el quehacer de la solicitante tendiente a asegurar el restablecimiento económico de María Elisa Marín y su hijo Gelman Arturo Bolaños Marín.*

DÉCIMO. *ORDENAR al Ministerio de la Agricultura la inclusión de María Elisa Marín y a su hijo Gelman Arturo Bolaños Marín, en el programa “Agricultura Familiar” con la finalidad de tecnificar los procesos agrícolas presentes y que se desarrollen a futuro con la implementación de los proyectos productivos, los cuales deberán tener en cuenta el uso racional del suelo de los predios.*

UNDÉCIMO. *ORDENAR al SENA la implementación de un proceso de formación agrícola y ganadera a María Elisa Marín y a su hijo Gelman Arturo Bolaños Marín para desarrollar y acompañar los proyectos productivos que la URT con cargo al fondo que administra, desarrolle en los predios reclamados en restitución.*

DUODÉCIMO. *ORDENAR al SENA incluir a María Elisa Marín y a su hijo Gelman Arturo Bolaños Marín, en los “Programas de capacitación y habilitación laboral”.*

DECIMOTERCERO. ORDENAR a la UMATA la vinculación de María Elisa Marín y a su hijo Gelman Arturo Bolaños Marín, a los Planes de Asistencia Técnica Rural.

DECIMOCUARTO. ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que registre a María Elisa Marín y a su hijo Gelman Arturo Bolaños Marín, en el programa de “Red Unidos”, toda vez que hay que identificar cuáles son los indicadores se deben atender para el goce efectivo de los derechos; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y la calidad de víctimas lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DECIMOQUINTO. ORDENAR al Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) que registre a María Elisa Marín y a su hijo Gelman Arturo Bolaños Marín en su programa, toda vez que hay que identificar cuales indicadores se deben atender para superar de la pobreza extrema; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y la calidad de víctimas lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DECIMOSEXTO. ORDENAR al Ministerio de Educación el otorgamiento de 2 becas de estudios superiores en las universidades que tengan la carrera de enfermería y Geología con el fin de que la solicitante y su hijo puedan acceder a la educación superior. Teniendo en cuenta que después de los hechos sufridos los solicitantes han expresado que de esa manera pueden sentirse reparados por los daños morales ocasionados por los hechos violentos que tuvieron que vivir con ocasión al despojo.

DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y a la URT, vincular y garantizar el acceso a María Elisa Marín al Programa de Acceso especial a mujeres sujetas de restitución de tierras, y a los beneficios de la ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales con miras a la conservación de sus derechos a la tierra.

DECIMOCTAVO. ORDENAR al Municipio de Topaipí, al Departamento de Cundinamarca, al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje, implementar y ejecutar el programa de empleo rural y urbano al que se refiere el artículo 67 del decreto 4800 de 2011, y vincular y garantizar el acceso al mismo, a los integrantes del grupo familiar de María Elisa Marín y a su hijo Gelman Arturo Bolaños Marín solicitantes en la presente reclamación.

DECIMONOVENO. *ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con entidades del sector financiero por las víctimas, de conformidad con el informe remitido por el Fondo de la URT.*

VIGÉSIMO. *ORDENAR a la entidad competente que beneficio con el subsidio de vivienda a la solicitante en Acacias Meta, se le devuelvan los dineros por valor de \$6.500.000 entregados a la corporación Sierra Nevada y que le exigieron sin tener en cuenta que era víctima del conflicto armado a quien o se le podía exigir la entrega de esta suma con el fin de ser beneficiaria del subsidio de vivienda.*

VIGÉSIMO PRIMERO. *ORDENAR a Data crédito eliminar de su lista negra a la solicitante debido a que ya ha cancelado la deuda que tenía con el Banco de Bogotá, deuda que fue contraída con el objeto de apoyar a su hijo para estudios profesionales.*

VIGÉSIMO SEGUNDO. *ORDENAR a la entidad encargada de la erradicación de cultivos que teniendo en cuenta el documento que reposa como prueba en esta demanda sobre la realización de la eliminación manual que había en el predio por parte de la solicitante, se realice el pago del mismo ya que la solicitante invirtió dinero propio con el fin de apoyar la política pública del Estado sobre erradicación de cultivos.*

VIGÉSIMO TERCERO. *En atención a lo dispuesto en el literal a del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se solicita al señor juez, PRONUNCIARSE sobre cada una de las pretensiones de la presente solicitud.*

VIGÉSIMO CUARTO. *DICTAR las demás ordenes que el despacho considere necesarias para garantizar la efectividad del derecho a la tierra y territorio de la comunidad, así como el goce efectivo de los derechos de las víctimas, conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.*

VIGÉSIMO QUINTO. *CONDENAR en costas al opositor u opositores, en caso que los hubiere.*

(...)”

Las pretensiones primera, segunda, sexta y séptima no se transcriben de acuerdo al estado de confidencialidad expresado por la solicitante.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente, de la señora MARÍA ELISA MARÍN, como propietaria del predio LA HOYA, se da inicio a la etapa judicial mediante Auto Admisorio No. 031 de fecha 25 de enero de 2016, en el cual se profieren las demás órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No. 4 expediente digital).

La C.C.J., allegó copia del diario “EL TIEMPO” (de alta circulación) de fecha 31 de enero de 2016, conforme a lo establecido en el Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No.10 del expediente digital).

En cumplimiento a las mencionadas órdenes, y habiéndose vinculado la Agencia Nacional de Minería- ANM, ésta realizó pronunciamiento, indicando que el hecho de que en el predio objeto de restitución existan solicitudes o títulos mineros no interfiere, ni entorpece el proceso de restitución, pues predica de la propiedad y posesión de éste, mas no de la propiedad de los recursos mineros que se encuentran en el subsuelo de dicho predio (consecutivo No. 13).

En cumplimiento a las mencionadas órdenes, y habiéndose vinculado la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH, la misma no se pronunció.

Por su parte, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca remite el folio de matrícula inmobiliaria 170-11821 con las constancias de inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción del bien del comercio, (anotaciones Nos. 7 y 8) correspondiente al predio LA HOYA, (consecutivo No. 19 expediente digital).

Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que las Entidades vinculadas no presentaron oposición a la presente solicitud; el Despacho mediante auto No. 122 de fecha 29 de marzo de 2016, decretó las pruebas solicitadas por la C.C. J., las solicitadas por la Procuradora 27 Judicial Delegada para Restitución de Tierras, y pruebas de oficio (consecutivo 20 proceso digital).

La SIAN – Fiscalía General de la Nación, realiza el respectivo informe del registro de antecedentes solicitados mediante oficio No SSAVUC No 0190 del 7 de abril de 2016 (Consecutivo 26 del proceso digital).

La Alcaldía Municipal de Topaipí, Cundinamarca, allega oficios SH-024, de fecha 7 de abril de 2016, mediante el cual remite el estado actual de la deuda del predio objeto de restitución y recibo de pago predial del mismo (Consecutivo 27 proceso digital).

A consecutivo 29 del proceso digital, el IGAC allega dictamen pericial respecto del predio “LA HOYA”, del cual se corre traslado a los intervinientes mediante auto No 171 (consecutivo 30 del proceso digital); dentro del traslado el apoderado de la solicitante presenta petición de aclaración del referido dictamen (consecutivo 32), por lo que mediante providencia No. 187 se concedió término para que dicha entidad respondiera al respecto (consecutivo No. 34 del proceso digital), por su parte, el IGAC allega aclaración visible a consecutivo No. 38.

Es así, como en providencia del 23 de mayo de 2016, el Despacho ordenó correr traslado de la aclaración del dictamen (consecutivo No. 41 del proceso digital sin manifestación alguna por parte de los solicitantes.

Por lo tanto, se corre traslado a las partes intervinientes para que presenten los respectivos alegatos de conclusión (Consecutivo No. 44 del proceso digital); pronunciándose la Procuradora 27 Judicial, y el apoderado de la solicitante.

Finalmente, el proceso pasa a Despacho para proferir la decisión respectiva.

6. DE LAS PRUEBAS

- Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud (págs. 56 a la 295 del anexo en PDF).
- Certificado de deuda por concepto de impuesto predial del predio denominado “LA HOYA” y certificado detallado de uso del suelo (consecutivo 27 proceso digital).
- Informe del registro de antecedentes expedido por la SIAN – Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No SSAVUC No 0190 del 7 de abril de 2016 (Consecutivo 26 del proceso digital)

- Dictamen pericial aportado por el IGAC y su aclaración (consecutivos 29 y 38-39 respectivamente, del expediente digital),
- Informe Técnico Predial relacionado con el predio LA HOYA (área, coordenadas y linderos) consecutivo No. 50 del proceso digital.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A consecutivo No. 46 del proceso digital, la Procuradora 27 Judicial delegada para restitución de tierras, manifiesta que se constituye en elementos de juicio para acceder a la concesión de las pretensiones decretando la restitución y transferencia del inmueble al Fondo de la Unidad de Restitución, para que se le compense en especie, o agotado el procedimiento señalado en el Decreto 4829 de 2011, y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 y una vez agotado el referido procedimiento, se entregue el dinero correspondiente al avalúo del predio, solo en el caso de no existir un predio en inmediaciones del Guamal – Meta, que satisfaga las pretensiones de la víctimas, de no ser posible se deberá dar el valor del avalúo para que realice el negocio jurídico con la supervisión del referido fondo.

A consecutivo No. 47 del proceso digital, la apoderada, manifiesta que la calidad que ostenta la solicitante es de propietaria del predio LA HOYA; por lo tanto ratifica cada una de las pretensiones incoadas con la acción de restitución de tierras, y se ordene la restitución por equivalencia o compensación y el cumplimiento de los beneficios contenidos en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA. Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2º de la Ley 1448 de 2011 y los Acuerdos PSAA12-9785 del 20 de diciembre de 2012, y PSAA13-10066 de 19 de Diciembre de 2013, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se estableció que este despacho judicial ejercerá la función de manera itinerante, en los distritos de Yopal, y Cundinamarca y Casanare, y el acuerdo No PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, artículo 27 numeral 2º, mediante el cual se ordena el traslado y transformación como Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, con sede en Bogotá.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Fundamentada como se encuentra la situación fáctica arrimada al proceso, corresponde a este Despacho abordar lo relativo a la procedencia o no de la restitución que en estas diligencias se reclama, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011 establece en torno a la calidad de víctima de la reclamante, las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por la actora con dicho predio.

De otro lado es pertinente analizar, si en el presente evento se dan las condiciones necesarias para aplicar la figura de la compensación.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Previo a entrar en materia es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

8.3.1 La Restitución de Tierras, principal herramienta en el desarrollo de la Justicia Transicional:

Para tener más claridad respecto de la Restitución de Tierras, es necesario hacer alusión a la justicia transicional, la cual “...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación²”, por lo tanto, es de resaltar que la justicia transicional está direccionada a resarcir los daños

²SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc. S/2004/616. Pág. 6.

a la población durante el periodo de transición de la sociedad víctima del conflicto armado.

Ahora bien, la restitución de tierras ha sido catalogada como la herramienta más efectiva en el desarrollo de la justicia transicional, toda vez que posee objetivos dirigidos al diseño y puesta en marcha de instituciones procesales especiales concebidas para la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto al que se ve sometida la población colombiana en relación con el conflicto armado que enfrenta el país desde mediados del siglo pasado.

Es claro que la restitución de tierras junto con los demás instrumentos propios de la justicia transicional, constituyen de manera integral una solución planteada por el Estado, para combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario; para superar la violencia que azota la población Colombiana y finalmente para aliviar el dolor sufrido por las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Se concluye entonces, que el proceso de restitución es el elemento principal para el efectivo funcionamiento de la justicia transicional, en el entendido que conlleva a la construcción de condiciones que permiten a las víctimas retornar a los predios de los cuales fueron despojados por grupos al margen de la ley o los cuales se vieron obligados a abandonar.

8.3.2. Calidad de Víctima.

La ley 1448 de 2011, en el inciso 1° de su artículo 3 direcciona la condición de víctima bajo tres postulados:

- a) *“(..). aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 (...);”*
- b) *“(..). como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...);”*
- c) *“(..). ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...).”*

De lo anterior se tiene como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño³ como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las

³Corte Constitucional, sentencia C-052-12: *“la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que*

normas del Derecho Internacional Humanitario, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Para el efecto, y en su calidad de víctimas del conflicto armado, el Estado Colombiano deberá garantizar la reparación integral; el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; el acceso a la información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación; la no discriminación por su calidad de víctima; la verdad y la no repetición de los hechos y circunstancias que los condujeron al desplazamiento forzado.

8.3.3. Restitución de Tierras: acción y derecho

El derecho a la restitución, *“ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato⁴”*.

La corte constitucional en Sentencia C-715/12, estableció de manera concreta que:

“(…)

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (...)”.

Ahora bien, el proceso de Restitución hace parte de un conjunto de medidas de reparación establecidas por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos y del mismo Derecho Internacional Humanitario, por lo que comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas sobre los predios de los que fueron despojados u obligados a abandonarlos, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

8.3.4. Ley 1448 de 2011.

La Corte Constitucional en cumplimiento a los preceptos normativos enmarcados en el bloque de constitucionalidad, en relación con la población desplazada, y con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a las víctimas de la violencia para garantizarles la verdad, justicia, reparación con fines de no repetición, logró que se expidiera la Ley 1448 de 2011, la cual propone como objeto primordial establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, que pudieron haber ocurrido con ocasión del conflicto interno.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, *“...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”*.

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley”*. El Estado entonces se vio en la obligación de adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia, basándose en los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación, prevalencia constitucional, principios que aseguran no solo el retorno a los despojados y desplazados a sus predios, sino también el restablecimiento de sus proyectos de vida, encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar, convirtiéndose de esta manera el Estado en una institución responsable de las víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

En lo pertinente al Enfoque Diferencial, para este caso específico donde una de las solicitantes es mujer, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, refiere:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto).

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. . . .”

8.3.5. DE LA COMPENSACIÓN

La Ley 1448 de 2011, contempla:

“ARTÍCULO 97. COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

. . . c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. . . .”

A su turno el Decreto 4829 de 2011 en su capítulo II indica:

“ . . . Compensaciones y Avalúos

Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. *Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:*

Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir.

Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

Por equivalencia económica. *La compensación por equivalencia económica refiere a la entrega de predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.*

Por equivalencia económica con pago efectivo. *Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”*

8.3.6. Bloque de Constitucionalidad

Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de constitucionalidad, conforme a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la

Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”⁵

“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos”⁶

En virtud de lo anterior, son los operadores judiciales quienes deben realizar un estudio juicioso en su interpretación, con el fin de reconocer derechos que han sido conculcados y que forman parte de normas supranacionales, que interpretadas a la luz de la norma constitucional se conjugan para su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia, los cuales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para ser aplicados en los casos que se presenten, Conflictos Armados Internacionales y Conflictos Armados Internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de Leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Carta Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución Política, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad, así:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-225/95

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-251/97

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

La ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente Ley se encuentran en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas”.

8.3.7. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de Topaipí – Cundinamarca

Según lo relatado en la solicitud por la CCJ, los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y "Ballén", grupos que buscaron tomar el poder por la cordillera oriental, para atacar desde allí a la ciudad de Bogotá, convirtiéndose de esta manera el departamento de Cundinamarca como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Hacia mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano"; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los "Carranzeros"; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias "El Pequinés" vinculados al narcotráfico y las esmeraldas en disputa con Carranza y "El Mexicano".

Se tiene conocimiento además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta conformar el Frente XI ubicado en Yacopí; el cual fue creciendo progresivamente hasta que en 1982 fue conformado el Frente 22 "Simón Bolívar".

Según se narra en varias solicitudes de restitución, en 1982 tras la VII conferencia, las FARC inician su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes, los cuales fueron divididos en 8 bloques, buscando con ello expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el fin de obtener recursos para su financiamiento.

La entrada de las FARC a Topaipí, se hace desde La Palma, se da principalmente por las condiciones favorables, por su topografía montañosa y ubicación geográfica próxima a Bogotá, se ubicaron al suroccidente del municipio, en las veredas Pisco Chiquito, Pisco Grande, Aldo de Micos, zonas colindantes con La Palma y El Peñón, sector Guayabal y por el suroriente en el Roblón y Mata de Ramo, límite con Pacho, sector Quitasol.

A finales de 1980, surgen las autodefensas de Yacopí, siendo comandadas por Eduardo Cifuentes (Alias el Águila), quien hizo presencia en la región de Rionegro, al servicio de Gonzalo Rodríguez Gacha "alias el Mexicano" quien buscaba controlar y consolidar el corredor estratégico del Magdalena Medio – Altiplano Cundiboyacense – Llanos Orientales, donde había adquirido propiedades; estos grupos de autodefensa extorsionaban a los campesinos, hacían fuerte presencia en Carrapí, Villa Gómez, Yacopí y Pacho; luego desde estos dos últimos se proyectó la estrategia de disputarle el control territorial que la FARC ejercía sobre Topaipí, lo que generó fuerte combate entre guerrilla y paramilitares en la década de los 90, conllevando una gran crisis humanitaria en este municipio.

Es así, que la población de Topaipí, queda en medio de estos dos grupos, dejando como resultado la victimización de la población, convirtiéndose dicho municipio en el lugar en el cual ha existido vulneración a los derechos humanos; las Farc cambian su modo operandi frente a la población civil realizan reclutamientos forzados de niños, niñas y adolescentes, asaltos a entidades bancarias, ataques a infraestructuras públicas o privadas, amenazas y asesinatos contra civiles acusándolos de colaboración con el ejército o con paramilitares masivo

Para los años 2000 y 2003 se incrementan los conflictos por el control territorial de Topaipí y toda la Subregión de Rio Negro por parte de la FARC y las AUC, generando temor en la población civil y en consecuencia el desplazamiento de la

misma, pues asesinaban a los pobladores que consideraban como colaboradores de uno u otro bando.

Otro hecho fue el que declararon como objetivo militar a los funcionarios de la Alcaldía de Topaipí, por lo que fueron desplazados algunos a la ciudad de Bogotá, y otros fueron asesinados como la señora Yuli Karin Duarte Rubio quien era la tesorera municipal, el Alcalde Wilson Alirio Castro, los señores Said Duran Guerrero, Gonzalo Augusto Rubiano y la señora Ana Lucía Álvarez Benito, ésta última causó gran impacto en la población, dado que se trataba de una mujer reconocida y apreciada por la comunidad.

Varios episodios más fueron marcando la crueldad sembrada por los grupos armados que tenían su accionar en el municipio de Topaipí, entre estos el asesinato del comerciante Alirio Ramírez Álvarez, el secuestro del Arzobispo de Zipaquirá Jorge Enrique Jiménez y el párroco del municipio de Pacho; de acuerdo a lo informado en la solicitud, al finalizar el año 2002 se desplazaron 660 personas y se registraron 17 homicidios y en el año 2003 se tiene conocimiento de 8 asesinatos en total.

Posteriormente, se inician acercamientos entre el Gobierno y las AUC, para la posible desmovilización de los paramilitares, proceso que culminó el 9 de diciembre de 2004, con la entrega de armas de 147 integrantes de éste grupo, en la Inspección de Policía del Corregimiento de Terán, municipio de Yacopí, el ejército inicia una ofensiva llamada “Operación Libertad Uno” destinada a desintegrar la columna de las FARC en las provincias de Rio Negro, Gualivá, Oriente y Sumapaz del Departamento de Cundinamarca, siendo el 31 de octubre de 2003 el mayor golpe configurado por dicha operación, pues se dio de baja alias “Marco Aurelio Buendía” comandante del comando Conjunto Central de las FARC y fueron abatidos 8 guerrilleros.

En cuanto al retorno de la población al municipio de Topaipí, luego de la desmovilización de los paramilitares y posterior Operación Libertad I, en la región existe una relativa calma, según lo narrado en la solicitud, en el 2006 algunas familias campesinas han retornado voluntariamente a sus predios y otras con ocasión al proceso de desarraigo que sufrieron no desean retornar y / o prevalece el temor, dado que se sospecha que en algunas veredas hay minas antipersonas o piensan que puedan armarse nuevos GAI.

8.4. CASO CONCRETO

En el presente asunto la CCJ, una vez efectuado el registro del predio LA HOYA en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya identificación se dejó consignada en el apartado inicial de esta providencia, promovió la demanda de restitución que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que la señora MARÍA ELISA MARÍN, se encuentra legitimada para la reclamación correspondiente.

Teniendo en cuenta el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en la zona de Topaipí, Cundinamarca, no cabe duda que la solicitante MARÍA ELISA MARÍN, su hijo GELMAN ARTURO BOLAÑOS MARÍN y su hermano ELKIN MARÍN, ostentan la calidad de víctimas⁷, encontrándose inscritos en el Registro Único de Víctimas - RUV, (constancia visible en Anexo en PDF, página 139); toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la zona rural del Municipio de Topaipí, concretamente en la Vereda el Ten la cual habitaba la solicitante y su núcleo familiar, se encuentra probada, la situación de amenaza en la que se vio comprometida su convivencia con la presencia de grupos armados ilegales, los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos y la guerrilla.

Aunado a lo anterior, la causa concreta para que la señora MARÍA ELISA MARÍN abandonara el predio reclamado en restitución denominado LA HOYA, fue la afectación que tuvo que sufrir en el año 2002 junto con su esposo GELMAN DANILO BOLAÑOS SÁNCHEZ (q.e.p.d), su hijo GELMAN ARTURO BOLAÑOS MARÍN y su hermano ELKIN MARÍN, dado que los miembros del grupo armado les propusieron cultivar coca, o que el esposo de ella por tener conocimiento en agronomía ayudara a trabajar en los cultivos de coca en otras fincas a lo cual se negaron, por lo que fueron víctimas de amenazas verbales y por escrito por parte de la FARC, quienes los declararon objetivo militar, adicionalmente tenían que esconder al hermano menor de la solicitante debido a que existían amenazas de reclutamiento forzado por parte de dicho grupo, situaciones que ocasionaron su desplazamiento hacia Bogotá; posteriormente, contactaron al señor Bolaños Sánchez con engaños para trabajar en San José del Guaviare, donde finalmente lo asesinaron.

En cuanto a la relación jurídica de la solicitante con el predio, de las pruebas aportadas, se desprende que la señora MARÍA ELISA MARÍN actúa en calidad de propietaria, respecto del predio LA HOYA, en virtud de la compraventa efectuada con la señora María Cenaida Delgado De Delgado, elevada mediante escritura

⁷ Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. . .".

pública No. 429 del 20 de mayo de 2000 de la Notaría Única de Pacho – Cundinamarca, siendo debidamente inscrita en el folio de matrícula No. 170-11821 según anotación No. 3 del certificado de libertad y tradición.

Es de advertir que del acervo probatorio se infiere que la solicitante ostenta la calidad de propietaria y tanto ella como su hijo GELMAN ARTURO BOLAÑOS MARÍN y su hermano ELKIN MARÍN fueron víctimas de abandono forzado y/o despojo del inmueble cuya restitución se reclama.

Continuando con el orden a desarrollar, es pertinente entrar a resolver lo relativo a la compensación a favor de la solicitante; teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los requisitos necesarios para la aplicación de la referida figura, máxime si se tiene en cuenta que las personas desplazadas gozan de especial protección por parte del Estado, toda vez que no pueden ser obligados a retornar a sus tierras sin que se den las adecuadas condiciones de seguridad (Sentencia C - 715/2012 – Corte Constitucional).

Demostrado se encuentra con el acervo probatorio recaudado dentro del trámite procesal, que la reclamante no desea retornar al predio, al contrario solicita el cambio del mismo por un predio de iguales características que se encuentre ubicado en el Guamal - Meta, pues obra en el plenario pruebas relacionadas con la forma abrupta como tuvo que salir del mismo junto con su núcleo familiar; de igual manera, se evidencia de acuerdo al concepto de afectaciones expuestas en el informe psicosocial que si la solicitante vuelve al predio podría re-experimentar sentimientos de tristeza, dolor y temor, o podría desencadenar un trastorno mental, situaciones que ponen en riesgo la integridad personal de la solicitante (visibles a folio 185 del consecutivo No. 2 proceso digital).

En consecuencia de lo anterior, se desprende con argumentos sólidos la necesidad de acudir a la compensación en especie y reubicación de la reclamante en el presente asunto, de conformidad con el artículo 97 Literal c. de la Ley 1448 de 2011⁸, y el inciso 5º del artículo 72 ibídem⁹.; en concordancia con lo que sobre el tema regula el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011.

⁸ “ARTÍCULO 97. COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: . . . c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. . .”

⁹ “. . . En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se

La compensación referida, se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia proceda de conformidad; a su vez la aquí reclamante transferirán la propiedad del inmueble objeto de restitución en favor del mismo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹⁰.

Ahora, en caso de que no fuere posible llevar a cabo la compensación en especie y la reubicación de la solicitante y su núcleo familiar en un predio con iguales características del bien inmueble despojado, en concordancia con el inciso 2º del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011¹¹, deberá darse aplicación al pago de compensaciones con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

De otro lado, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Topaipí, Cundinamarca, con el fin de que dé aplicación al Acuerdo No. 007 del 19 de septiembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de dicho Municipio, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio “LA HOYA”.

Como quiera que en el presente evento se dará aplicación a la figura de la Compensación, se ordenará igualmente al respectivo Municipio donde se ubique el predio a compensar, exonere del impuesto predial tasa y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos (2) años siguientes a la formalización y entrega del inmueble¹².

Así mismo, atendiendo que la persona a favor de quien se ordenará la restitución es mujer viuda, y como consecuencia lógica de la acreditación de su calidad de víctimas del desplazamiento forzado, es indispensable que las diferentes entidades involucradas en la presente sentencia, especialmente la Unidad Administrativa de

le ofrecen alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. . . “

¹⁰ Lo anterior de conformidad con el numeral 9º del artículo 113 y Literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el numeral 9º artículo 23 del Decreto 4801 de 2011.”

¹¹ ARTÍCULO 98. PAGO DE COMPENSACIONES (...)En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Adtrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

¹² Numeral 1º Artículo 121 Ley 1448 de 2011.

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, implemente un enfoque diferencial respecto de ella, tal como lo prevé la normatividad al respecto¹³.

Ahora, en relación con la solicitud de que se ordene la inscripción en el RUV y la entrega de la reparación administrativa, el Despacho advierte que dentro del plenario se encuentra demostrado que la señora MARÍA ELISA MARÍN, su hijo GELMAN ARTURO BOLAÑOS MARÍN y su hermano ELKIN MARÍN, ya se encuentran INCLUIDOS en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de homicidio del señor GELMAN DANILO BOLAÑOS SÁNCHEZ (q.e.p.d.) mediante solicitud de reparación administrativa con radicado No. 240772 (visible a folio 139 del consecutivo No. 2); sin embargo, no se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas haya efectuado entrega de la indemnización administrativa por dicho hecho victimizante, razón por la cual se le ordenará a la citada entidad se priorice el trámite para la entrega de la misma a que haya lugar en favor de la solicitante y las personas referidas.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para Víctimas a efectos de integrar a la solicitante MARÍA ELISA MARÍN, GELMAN ARTURO BOLAÑOS MARÍN y ELKIN MARÍN, a las Instituciones del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial (mujer viuda) sujetos de garantías especiales y protección por parte del Estado.
- Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados MARÍA ELISA MARÍN, GELMAN ARTURO BOLAÑOS MARÍN y ELKIN MARÍN, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011; especialmente, en la modalidad individual con profesionales experimentados en el caso concreto padecido por la solicitante MARÍA ELISA MARÍN.

¹³ Artículos 13, 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011; Artículo 2º numeral 2º del Decreto 4829 de 2011; Sentencia T- 042 de 2009 Corte Constitucional M.P. Jaime Córdoba Triviño.

- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a la señora MARÍA ELISA MARÍN, GELMAN ARTURO BOLAÑOS MARÍN y ELKIN MARÍN (artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011), específicamente en la implementación del programa de formación agrícola y ganadera, así como los “programas de capacitación y habilitación laboral”.
- Al Ministerio de Educación Nacional y al Icetex para que de manera coordinada se priorice el otorgamiento de becas para los estudios superiores de la solicitante MARIA ELISA MARÍN y de su hijo GELMAN ARTURO BOLAÑOS MARÍN, en las carreras de enfermería y geología respectivamente, por cuanto según manifiestan, esto sería una forma de reparación por los hechos violentos que tuvieron que padecer.
- Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Topaipí, Cundinamarca.
- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.
- Se requerirá a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral a las víctimas.

No se ordenará el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos ni obligaciones crediticias con Entidades del sector financiero, como tampoco las pretensiones DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO y VIGÉSIMO PRIMERO y VIGÉSIMO SEGUNDO como quiera que dentro del plenario no fueron demostradas su existencia; del mismo modo no se probó que sobre el predio objeto de restitución se hubiese efectuado erradicación manual de cultivos ilícitos, si bien se aportan oficios emitidos por la Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional, en los que se indica que en el municipio de Topaipí se realizaron labores de erradicación de

cultivos ilícitos del año 2006 al 2008, lo cierto es que dentro de las coordenadas de erradicación no figuran las del predio objeto de este proceso.

Las pretensiones SEXTA, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDA, DÉCIMO TERCERA, DÉCIMO CUARTA, DÉCIMO QUINTA, DÉCIMO SEPTIMA Y DÉCIMO OCTAVA se encuentran inmersas en las diferentes órdenes impartidas.

No se tendrá en cuenta la complementación solicitada en el memorial de alegatos presentado por la apoderada que representa a la solicitante, por cuanto no es la oportunidad legal para ello; además las obligaciones allí enunciadas (Universidad Industrial de Santander de Bucaramanga y Banco Agrario) no fueron probadas dentro del plenario.

Las pretensiones primera y segunda fueron acogidas por el Juzgado desde el inicio del presente trámite.

De conformidad con lo señalado en el Literal c. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará inscribir la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para el Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

9. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctimas de Abandono Forzado a la señora MARÍA ELISA MARÍN, su hijo GELMAN ARTURO BOLAÑOS MARÍN y su hermano ELKIN MARÍN identificados con C.C. No. 39.760.921, 1.123.512.744 y 11.481.375 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a favor de la señora MARÍA ELISA MARÍN, GELMAN ARTURO BOLAÑOS MARÍN y ELKIN MARÍN, respecto del predio denominado "LA HOYA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-11821, y cédula catastral No. 25-823-00-01-0009-0087-000 ubicado en la vereda El Ten, Municipio de Topaipí, Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3 Hectáreas, 7000 mt², identificado y alinderado al inicio del presente proveído.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de la afectación a vivienda familiar y gravámenes que pesan sobre el inmueble objeto de Restitución, identificado con el

folio de matrícula inmobiliaria 170 –11821 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación a este inmueble.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición respectivo con todas las anotaciones a que se hizo alusión en los acápite anteriores.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Topaipí, Cundinamarca para que de aplicación al Acuerdo No. 007 del 19 de septiembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de dicho Municipio, sobre el predio “LA HOYA” identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-11821 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR la Compensación por equivalencia a favor de la reclamante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Entidad que en un plazo de seis (6) meses deberá entregar a la solicitante un predio equivalente en condiciones medio ambientales y productivas de igual o mejores condiciones del que a aquí se restituye.

En caso de que no fuere posible llevar a cabo la compensación en especie y la reubicación de la solicitante en un predio con iguales características del bien inmueble despojado, en concordancia con el inciso 2º del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, deberá darse aplicación al pago de compensaciones con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SEXTO: ORDENAR a la solicitante como propietaria del predio “LA HOYA”, para que una vez se formalice la compensación ordenada, inmediatamente proceda a transferir su derecho de dominio a favor del Fondo de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos del Municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, para que inscriba en el folio de matrícula pertinente la prohibición de transferir los derechos patrimoniales, del predio dado en compensación, durante un periodo de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del mismo.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal del Municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, exonere de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de la víctima solicitante y durante los dos (2) años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en virtud del enfoque diferencial respecto de la

señora MARÍA ELISA MARÍN, gestionar ante las Entidades que corresponda los trámites tendientes a lograr el suministro de recursos para su capacitación, instrumentos de trabajo y subsidios a que tengan derecho, especialmente atendiendo a la condición de mujer viuda, a fin de que tenga las posibilidades de trabajar la tierra si así lo decidiere.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que priorice la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar, respecto del hecho victimizante de homicidio del señor GELMAN DANILO BOLAÑOS SÁNCHEZ (q.e.p.d.) a favor de la señora MARIA ELISA MARÍN, cuya solicitud se realizó con radicado No. 240772.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la señora MARÍA ELISA MARÍN, GERMAN ARTURO BOLAÑOS MARÍN y ELKIN MARÍN a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliada la señora MARÍA ELISA MARÍN, GELMAN ARTURO BOLAÑOS MARÍN y ELKIN MARÍN, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, especialmente, en la modalidad individual con profesionales experimentados en el caso concreto padecido por la solicitante MARÍA ELISA MARÍN.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a la señora MARÍA ELISA MARÍN, GELMAN ARTURO BOLAÑOS MARÍN y ELKIN MARÍN (artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011), específicamente en la implementación del programa de formación agrícola y ganadera, así como los “programas de capacitación y habilitación laboral”.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional y al Icetex para que de manera coordinada se priorice el otorgamiento de becas para los estudios superiores de la solicitante MARIA ELISA MARÍN y de su hijo GELMAN ARTURO BOLAÑOS MARÍN, en las carreras de enfermería y geología respectivamente, en la forma prevista en la parte motiva.

DÉCIMO QUINTO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Topaipí, Cundinamarca.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral a las víctimas.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENESE inscribir la sentencia en los términos señalados en el Literal c. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LEIDY JOHANA VARGAS FORERO, con C.C. No. 53.083.325 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.949 del C. S. de la J, conforme al poder otorgado por el representante legal de la CCJ, para que dentro del presente asunto constitucional actúe como apoderada judicial de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

DORA ELENA GALLEGO BERNAL

Juez